



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Salud del Municipio de Miacatlán, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2009/10/01
Publicación	2009/10/28
Vigencia	2009/10/29
Expidió	H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.
Periódico Oficial	4751 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



C. DR. CLEMENTE LUNA ARRIAGA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MIACATLÁN, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN I Y 63, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN MORELOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 38 FRACCIÓN III, 41 FRACCIÓN I Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CONSIDERANDO:

CON LA FINALIDAD DE APLICAR Y OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ÁMBITO MUNICIPAL Y, ADECUAR UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN A NUESTRA JURISDICCIÓN, ESTABLECIENDO ACCIONES QUE PERMITAN GARANTIZAR LA SALUD Y EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS HABITANTES DE NUESTRO MUNICIPIO.

LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, DEFINE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO EN ESTA MATERIA; EMANANDO DE DICHO CUERPO NORMATIVO QUE LE FACULTA AL MUNICIPIO ESTABLECER EL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL. EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, EL REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS, TIENE COMO OBJETO PRIMORDIAL LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL MUNICIPIO, ASÍ COMO LA SALUBRIDAD LOCAL A TRAVÉS DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO. EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, EN USO DE LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS QUE LE CONFIEREN LAS LEYES EN LA MATERIA, EXPIDE EL SIGUIENTE:



REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS.
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Miacatlán, Morelos, tiene como propósito la promoción y protección de la salud en el territorio municipal, así como la salubridad local a través del control y fomento sanitario en las materias que establece el artículo 3, inciso c) de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. **AMBULANTE:** El comerciante debidamente autorizado y no asalariado que transita por las calles, banquetas y demás espacios públicos, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo o ayudado por artefactos manuales como “diablos” o “carretillas” para ofrecerla al público o bien ofreciendo cualquier tipo de servicio;

II. **AYUNTAMIENTO:** El Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos;

III. **CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO:** Registro de control municipal, aplicado al negocio, puesto o establecimiento;

IV. **CONTROL SANITARIO:** El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que se ejercen por el Ayuntamiento, con la participación de los productores, comercializadores y consumidores;

V. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud;

VI. **DIRECTOR:** El Director de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud;

VII.- **DEPARTAMENTO:** Departamento de salud municipal.

VIII. **ESTABLECIMIENTO:** El lugar o lugares donde se realiza en forma habitual una actividad regulada por este Reglamento; los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos



o móviles, en el que se desarrolla el proceso de los productos, actividades y servicios, a los que se refiere este reglamento.

IX. SERVICIOS DE SALUD: Todas aquellas acciones que realice el Estado o el Ayuntamiento en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y a restaurar la salud individual y de la colectividad;

X. REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO: Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las actividades que regula el presente reglamento;

XI. ESTABLECIMIENTO: El lugar donde se realice en forma habitual la actividad regulada por este reglamento; y

XII. USUARIO: El receptor de los servicios prestados por el sujeto.

Artículo 3.- Es competencia del Ayuntamiento asumir sus atribuciones en los términos de la Ley Estatal y de los convenios que suscriba con el Gobierno del Estado; formular y desarrollar programas municipales de salud, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población; y en general todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud, de manera coordinada dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

Artículo 4.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para la felicidad de toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, hábitos, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Artículo 5.- El Municipio tiene competencia para ejercer el control y fomento sanitario en:

- I.- Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;
- II.- Cementerios;
- III.- Sexo servicio;
- IV.- Baños públicos y balnearios;
- V.- Centros de reunión y espectáculos;
- VI.- Lavanderías;
- VII.- Establecimientos para el hospedaje;



- VIII.- Centros de acopio animal y control de fauna nociva;
- IX.- Establecimientos semifijos y ambulantes que intervengan en cualquiera de las etapas del proceso de alimentos;
- X.- Granjas avícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares; y,
- XI.- Las demás materias que determinen la Ley Estatal y las disposiciones generales aplicables.

Artículo 6.- Todos los habitantes de este Municipio estarán obligados a observar las normas de salud.

Artículo 7.- Se concede acción de intereses difusos para denunciar ante la autoridad sanitaria municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

Artículo 8.- El Municipio contará con un Consejo Municipal de Salud, como un órgano de consulta y propuesta en los temas de salud, según lo establecido en la Ley Estatal y en el presente Reglamento.

Artículo 9.- El Consejo Municipal de Salud se integrará por:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.- El Director de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud;
- III.- El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria, de la Secretaría de Salud del Estado, a la que corresponda el municipio, quien fungirá como Secretario Técnico;
- V.- El Regidor de la comisión correspondiente, quien fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos;
- VI.- Los titulares de las dependencias municipales relacionados con la salud, así como los delegados;
- VII.- Los representantes de instituciones académicas, de investigación, de servicios, de colegios de profesionistas, cámaras gremiales, organizaciones no



gubernamentales, asociaciones ciudadanas y similares relacionadas con la salud, y

VIII.- Los representantes de los Comités Vecinales de Salud, organizados en las colonias o comunidades del Municipio.

Dichos integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá derecho a voz. Será un representante por sector.

Artículo 10.- El Consejo Municipal de Salud podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere puedan significar un apoyo para el cumplimiento de sus objetivos. Dichos invitados sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 11.- El Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Ejecutivo Municipal y en su caso, al Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, el desarrollo de programas especiales en materia de salud;

II.- Impulsar la firma de convenios y acuerdos entre el Municipio y el Estado, para la coordinación de los programas de servicios de salud;

III.- Promover la participación de la sociedad en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas de salud;

IV.- Proponer al Cabildo, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del municipio;

V.- Funcionar como órgano consultivo en materia de salud, ante el Ejecutivo Municipal;

VI.- Procurar el desarrollo de los programas prioritarios para la salud municipal;

VII.- Promover la creación de los Comités Vecinales de Salud;

VIII.- Integrar a los ciudadanos, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionistas y grupos ciudadanos, involucrados o interesados en la salud, en torno de los trabajos realizados a efecto de la salud municipal, y

IX.- Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 12.- El Consejo Municipal de Salud se reunirá una vez cada seis meses en sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria. Los integrantes serán convocados por el Presidente, a través del Director de



Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, con cuando menos cinco días antes de la sesión ordinaria y veinticuatro horas antes de la extraordinaria.

Artículo 13.- Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, representando un voto por cada integrante. El Presidente tendrá el derecho de voto de calidad en caso de empate e incluso de veto.

Artículo 14.- Para garantizar la participación ciudadana en el Consejo Municipal de Salud, el Ayuntamiento deberá organizar por lo menos un Comité Vecinal de Salud por cada 20,000 habitantes.

Artículo 15.- Los Comités Vecinales de Salud, serán organizados según las siguientes bases:

I.- Se integrarán por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, además de cinco a veinte integrantes generales; todos ciudadanos interesados en contribuir con los servicios de salud;

II.- Tendrán como objetivo colaborar con los servicios de salud en su comunidad, manteniendo contacto con las autoridades municipales para definir los servicios prioritarios requeridos, organizar a la comunidad para coordinar esfuerzos, evaluar los operativos en salud y retroalimentar a las autoridades municipales, a fin de promover condiciones que favorezcan la salud de la población, y

III.- El Presidente y el Secretario de cada uno de los Comités Vecinales de Salud, participarán en el Comité Municipal de Salud, sujetándose a las órdenes de éste.

Artículo 16.- Para los efectos de la constitución de los distintos Comités, se promoverá y apoyará la integración de aquellos ciudadanos, grupos, asociaciones y demás instituciones que puedan contribuir organizadamente con los servicios de salud, buscando además una representatividad de todos los sectores y niveles económicos de la población.

CAPÍTULO III AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.



Artículo 17.- Son autoridades sanitarias del Municipio, las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Regidor de la Comisión correspondiente;
- IV.- El Director de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud.
- V.- El Jefe del Departamento de Salud Municipal.

Artículo 18.- Las atribuciones que en materia de salud, corresponden al Ayuntamiento, serán ejercidas por el Director de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud; en forma directa y/o a través del Departamento de Salud Municipal o las unidades administrativas que en su caso corresponda teniendo a su cargo lo siguiente:

- I.- Coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los programas de salud en el Municipio;
- II.- Organizar y ejecutar los programas y acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad municipal;
- III.- Apoyar los programas y servicios de salud de las dependencias y entidades del Ayuntamiento, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;
- IV.- Prestar los servicios de vigilancia médica y verificación sanitaria de los sujetos y establecimientos a que el presente ordenamiento se refiere;
- V.- Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:
 - a).- Los sujetos que requieran los servicios;
 - b).- La actividad regulada por la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud;
 - c).- Los servicios de salud implementados;
 - d).- La regularización sanitaria y el control de las actividades señaladas por la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud;
 - e).- Elaborar programas de educación para la salud a los sujetos, a los usuarios y al público en general;
 - f).- Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con el ámbito de su competencia; y,
 - g).- Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente.



VI.- Elaborar la información estadística relacionada con la actividad; así como, vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias;

VII.- Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros que contravengan el presente Reglamento; y,

VIII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

La Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, por sí o por conducto de su Departamento de Salud Municipal, otorgará las autorizaciones sanitarias a los sujetos o establecimientos que regula este Reglamento, efectuará la vigilancia y verificación de los establecimientos, procederá a la aplicación de medidas de seguridad y a la imposición de sanciones; y en general todos aquellos actos que permitan preservar la salud local de los habitantes del Municipio.

Artículo 19.- La Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, además de lo mencionado en el artículo que antecede, se encargarán de la vigilancia, control sanitario y fomento a la salud en los establecimientos correspondientes a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X del artículo 5 de este ordenamiento; así como realizar la promoción de la salud mediante la educación y orientación para prevenir enfermedades transmisibles, no transmisibles, accidentes y traumatismos, además de realizar las acciones u operativos de atención médica preventiva y curativa necesaria.

TÍTULO SEGUNDO SALUBRIDAD MUNICIPAL CAPÍTULO I

CONTROL SANITARIO DE LOS SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 20.- Los sujetos a los que se refiere este Reglamento, tienen la obligación de someterse a la vigilancia y el control sanitario aprobado por la autoridad sanitaria municipal y cumplir con todas las disposiciones correspondientes de este ordenamiento, quedando obligados además a:

I.- Acudir ante la autoridad sanitaria municipal, para realizar las actividades sanitarias o llevar a cabo las diligencias de los procedimientos administrativos



instaurados en su contra, notificados por citatorio, en los días, horas, lugar y frecuencia que ésta establezca;

II.- Recibir la visita del personal sanitario, debidamente acreditado, facilitando el acceso a las instalaciones o domicilios, cooperando con los requerimientos hechos durante la visita y acatando las indicaciones realizadas;

III.- Realizar las obras requeridas en las construcciones, establecimientos o puestos ambulantes, con cargo a sus propietarios, indicadas por la autoridad sanitaria municipal para efecto de evitar y en su caso eliminar focos de insalubridad; y,

IV.- Las demás que se indican en el presente Reglamento y en otras disposiciones jurídicas y normativas.

Artículo 21.- Queda prohibida la actividad de los sujetos, además en los casos siguientes:

I.- Si carecen del registro de control sanitario correspondiente;

II.- Que éste no se encuentra vigente;

III.- Si habiéndose cancelado el registro de control sanitario, se mantengan las condiciones de riesgo sanitario que motivaron la cancelación o no se haya cumplido con los plazos y requisitos establecidos por la autoridad;

V.- Si no acreditan la mayoría de edad, mediante documentos oficiales, en el caso de sexo servicio.

Artículo 22.- Los sujetos están obligados a la regulación y control sanitario, por lo que para tal efecto, la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, contará con un registro en donde deberán inscribirse todos los sujetos cuya actividad se menciona o se realiza en los establecimientos a que se refiere el artículo 5 de éste ordenamiento, procediendo de la siguiente forma:

I.- Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, quedando registrado en el libro correspondiente;

II.- Efectuará las anotaciones necesarias en el registro de verificación sanitaria para los efectos de la estadística médica;

III.- Programará el reconocimiento médico de los sujetos de acuerdo a la necesidad y urgencia que sean requeridos;



IV.- Se expedirá, en su caso, el carnet de control sanitario que deberá portar el sujeto y exhibir a la autoridad sanitaria competente;

V.- Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro mismos que acreditará con copia fotostática de credencial de elector y comprobante de domicilio; y,

VI.- Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

Artículo 23.- El carnet de control sanitario deberá contener además de la fotografía del sujeto sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias y el estado de salud que guarda, esto último cada vez que se sujete a reconocimiento médico.

Artículo 24.- Los sujetos están obligados a someterse, por lo menos una vez por semestre al reconocimiento médico ordinario, con el fin de llevar un control sanitario; dicho reconocimiento se efectuará en el lugar y horario que establezca la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud. Los sujetos deberán presentarse las veces que sean requeridas y sujetarse a las restricciones o prescripciones médicas.

Artículo 25.- Todos los sujetos están obligados a someterse al reconocimiento médico extraordinario en los casos siguientes:

I.- Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 22 de este Reglamento;

II.- Cuando la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas; y,

III.- Cuando afirme haberse contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 22 de éste Reglamento.

Artículo 26.- Todos los sujetos que se encuentren impedidos previo reconocimiento médico para que se les elabore el reconocimiento médico no



podrán proporcionar servicio al público, hasta en tanto, la autoridad sanitaria acredite que se encuentra apto físicamente para ejercer la actividad en los establecimientos a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 27.- Los sujetos deberán avisar cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden actividades y se encuentren en los casos previstos en el artículo 22 de éste ordenamiento.

Artículo 28.- Se cancelará definitivamente el registro de un sujeto en caso de que padezca alguna de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 22 del presente Reglamento, a juicio de la Autoridad Sanitaria, y por la reincidencia a las disposiciones contenidas en éste ordenamiento.

Artículo 29.- Los sujetos que elaboren los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;
- II.- Cubrirse el pelo con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco;
- III.- Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin esmalte, libres de anillos o pulseras;
- IV.- Los sujetos que tengan contacto y preparen los alimentos en los establecimientos no deberán recibir el pago del servicio directamente; y,
- V.- Las demás que señale éste ordenamiento y disposiciones jurídicas normativas.

Artículo 30.- Los establecimientos regulados por el presente ordenamiento deberán contar con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos municipales correspondientes, por lo que para efectos del presente ordenamiento observarán además los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la autorización expedida por la autoridad competente y tenerla a la vista;
- II.- Mantener las condiciones de limpieza e higiene general estipuladas en las leyes y normas aplicables, en todas sus áreas físicas;



- III.- Contar con iluminación y ventilación suficiente de acuerdo a los espacios físicos y usos asignados;
- IV.- Mantener el o los locales libres de fauna nociva, demostrando la aplicación de los controles mediante recibos, bitácoras o facturas de las empresas contratadas o los productos utilizados. En la realización de las fumigaciones, los particulares deberán cumplir con los requisitos que establece el área encargada de la protección civil en el Municipio;
- V.- Contar con contenedores para el depósito de basura debidamente tapados, con capacidad y en cantidad suficiente;
- VI.- Evitar la acumulación de cacharros y materiales no relacionados o no útiles para el giro comercial;
- VII.- Observar las recomendaciones de protección civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los usuarios;
- VIII.- Tener disponible un botiquín completo de primeros auxilios, adecuado al giro del establecimiento y el volumen de asistentes; y,
- IX.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas en la materia o las autoridades sanitarias municipales.

Artículo 31.- Los establecimientos fijos, comerciales o de servicios a los que se refiere este Reglamento, les será requerido además de lo estipulado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I.- Contar con servicio de agua potable y drenaje; y,
- II.- Contar con sanitarios para el uso del personal y el público.

Los sanitarios deben mantener la limpieza adecuada, contando con agua corriente y drenaje, paredes y piso de fácil limpieza, tapa en excusados, toallas desechables y/o secador de aire para manos, jabón de tocador y papel higiénico, manteniendo un buen estado de ventilación y funcionamiento, sin fugas de agua y contar con coladera al interior del sanitario.

A consideración de la autoridad sanitaria municipal, podrá solicitarse al establecimiento la modificación o el incremento de estas instalaciones en base al volumen o requerimientos del personal o público usuario.

CAPÍTULO II



CONSTRUCCIONES

Artículo 32.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, industria, servicios, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso con excepción de los establecimientos de salud.

Artículo 33.- Las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones, deberán cumplir con los aspectos sanitarios que establezcan las leyes en la materia, la Ley Estatal, Municipal y aquellos considerados en este Reglamento.

Artículo 34.- Los requisitos sanitarios de las construcciones por realizar, serán analizados y verificados en planos arquitectónicos y en los mismos inmuebles, por la dependencia encargada de obras públicas en el Municipio, debiendo ser aprobado por ésta de no existir inconveniente por parte de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 35.- En los casos de construcciones destinadas al alojamiento de personas o servicios al público, se contará con servicio sanitario, agua potable y drenaje.

Artículo 36.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal. Los desagües, alcantarillas o similares, deberán contar con protección para evitar el acceso y desarrollo de fauna nociva. Para el mismo fin se evitará la acumulación de cacharros y materiales inservibles.

Artículo 37.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por la autoridad municipal, quien ordenará las obras necesarias a realizar por el propietario, para satisfacer las condiciones higiénicas en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Todos aquellos predios como terrenos, construcciones abandonadas ya sea terminadas o por terminar, deberán ser periódicamente atendidos por sus



dueños, manteniéndolos debidamente cercadas o bardadas en su perímetro, limpios, desyerbados y evitando encharcamientos de agua, a fin de evitar que se constituyan en áreas insalubres por la acumulación de basura, desarrollo de fauna nociva u otros problemas de salud.

Artículo 39.- La autoridad sanitaria municipal, a través de la dependencia correspondiente, podrá realizar las acciones o ejecutar las obras que estime necesarias para la preservación de la salud pública, en cualquier inmueble público o particular, cuando éstas no se realicen por los dueños o responsables. Tal intervención podrá ser de inmediato, en caso de situaciones de urgencia sanitaria, o concluidos los plazos otorgados para tal efecto según notificación previa. Los trabajos se harán con cargo directo a los propietarios o responsables del inmueble.

Artículo 40.- No se permitirá la construcción o adaptación de instalaciones que tengan como fin el albergue, cría o explotación de animales destinados al consumo humano, dentro de un radio menor de 300 metros respecto de las zonas urbanas, salvo las que por razones de conveniencia social sean autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 41.- A consideración de la autoridad sanitaria municipal, podrá solicitarse que en toda construcción, domicilios particulares o terrenos, se retiren aquellos animales que puedan constituir un riesgo para la salud.

Artículo 42.- Las fuentes y albercas no pueden usarse como depósitos de agua potable destinada al consumo humano, únicamente como elemento recreativo, decorativo o para riego, debiendo tener mantenimiento continuo o permanecer vacías a modo que no constituyan focos de proliferación de fauna nociva, aún en casas o edificios que sean de uso de fin de semana o de forma temporal.

Artículo 43.- En caso de deterioro de la red hidráulica, servicios sanitarios o cualquier tipo de almacenamiento, encharcamiento de agua o generación de humedad, en todo tipo de construcción, edificio o terreno, que generen daños o molestias a los vecinos e impliquen peligros para la salud, quedarán los



propietarios de los inmuebles, donde se originan las fugas o humedades, como responsables de corregir las deficiencias señaladas, a satisfacción de la autoridad sanitaria municipal, dentro del plazo establecido por éstas y con cargo a los mencionados propietarios.

Artículo 44.- Durante el proceso de todo tipo de construcción, deberán ser observadas las medidas sanitarias correspondientes, tanto en lo que respecta al personal de obra en los procesos y equipos utilizados, evitando generación de focos infecciosos.

CAPÍTULO III CEMENTERIOS

Artículo 45.- Para efecto de este Reglamento, se entiende como cementerio el establecimiento, ya sea público o concesionado, dedicado a la inhumación, exhumación, reinhumación e incineración de cadáveres y restos humanos.

Artículo 46.- La autoridad sanitaria municipal verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios, de conformidad con la Ley Estatal, el Reglamento municipal de la materia y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 47.- Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres sólo podrán realizarse en los lugares autorizados para ello.

Artículo 48.- Los panteones deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, y ubicados a distancia no menor de 500 metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados a servicios humanos.

Artículo 49.- Todos los cadáveres y restos humanos inhumados o reinhumados deberán quedar contenidos en una tumba completamente sellada con cemento, en el caso de ser hecha con material de construcción o quedar cubiertos con un mínimo de un metro con cincuenta centímetros de tierra.



Artículo 50.- La inhumación de cadáveres se hará en el suelo en fosas que tengan un metro con cincuenta centímetros de profundidad, por un metro con diez centímetros de ancho y dos metros de longitud, enladrillado, en paredes laterales y se protegerá al ataúd con una losa colocada entre éste y la tierra que lo cubra.

Artículo 51.- Los cadáveres deberán colocarse en cajas cerradas y la inhumación, incineración o embalsamamiento no se hará antes de las doce horas, ni después de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria municipal o por disposición de la autoridad judicial.

Artículo 52.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraiga de la cámara o gaveta de refrigeración de uso temporal mínimo.

Artículo 53.- El panteón donde se lleven a cabo incineraciones, deberá contar con un incinerador cuyo diseño y operación se ajustarán a las disposiciones legales correspondientes, así como con gavetas para el depósito de cenizas.

Artículo 54.- Para los casos de exhumación que se realicen fuera del lapso señalado en el Reglamento de Panteones del Municipio de Miacatlán Morelos, será necesaria la autorización de la autoridad sanitaria municipal o de la judicial competente, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por aquéllas.

Artículo 55.- En el caso de exhumación, el personal que realice tal servicio debe contar para su protección con anteojos industriales con sellado completo, mascarilla con filtro de vapores orgánicos, guantes de hule doméstico, overol y calzado de uso adecuado para tal actividad, equipo que deberá permanecer en las instalaciones del cementerio. Una vez realizada una exhumación, el personal del cementerio deberá asearse antes de salir de las instalaciones.

Artículo 56.- Los materiales correspondientes a ataúdes tanto metálicos como de madera, obtenidos en las exhumaciones, deberán ser rociados con soluciones de



cloro industrial al 100%, mediante bombas de aspersión y mantenidos a la sombra durante veinticuatro horas antes de ser depositados como basura.

Artículo 57.- El personal que labora en cementerios, debe contar con su esquema de vacunación completo y actualizado.

Artículo 58.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima y un cuarto de regadera para el personal.

Artículo 59.- Queda prohibida la presencia de animales al interior de los cementerios. Los perros que se encuentren dentro de dichas instalaciones, deberán ser capturados para su retención y posterior sacrificio conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 60.- Los floreros fijos de las tumbas deberán contar con un orificio que impida el encharcamiento de agua.

Artículo 61.- Todo tipo de fosa, jardinera o receptáculo deberá ser cubierto, sellado o rellenado a efecto de evitar el encharcamiento de agua.

Artículo 62.- Para la conservación, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres fuera del Estado, se requiere aprobación de la autoridad sanitaria correspondiente, la que verificará el cumplimiento de las medidas de higiene y seguridad sanitaria en base a la normatividad vigente y a las normas que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

CAPÍTULO IV SEXO- SERVICIO



Artículo 63.- Para efectos de este Reglamento se entiende por sexo servicio, el que proporcionan las personas que realizan actividades sexuales y/o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia.

Artículo 64.- Se entiende como establecimientos dedicados al sexo servicio aquellos que bajo cualquier denominación ofrezcan o promuevan masajes eróticos, espectáculos de desnudo o semidesnudo de hombre o mujer, con movimientos eróticos sexuales, se ejerza la prostitución o donde el personal que labore en él, alterne o participe del convivio con los clientes y asistentes.

Artículo 65.- Toda persona que se dedique al sexo servicio así como el personal que labora dentro de los establecimientos dedicados al sexo servicio, deberá obtener de la Dirección de Regulación Sanitaria y Fomento a la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, la tarjeta de control sanitario o carnet sanitario, la cual se otorgará solamente a los sujetos mayores de edad y una vez cumplidos los requisitos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los sujetos deberán mantenerla vigente y tenerla disponible durante el ejercicio de su trabajo.

Artículo 66.- Las personas que se dediquen al sexo servicio, deberán conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o la transmisión de infecciones de carácter sexual. Así mismo, se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las normas del sistema de vigilancia epidemiológica y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 67.- La Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud será la encargada de realizar el manejo médico necesario para el adecuado control sanitario del sexo servicio, siendo posible recurrir al apoyo de empresas o instituciones públicas o privadas, mediante los acuerdos o convenios conducentes.

Artículo 68.- Para la detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud designará, mediante el trámite correspondiente, el o los



laboratorios clínicos comerciales o institucionales, que por cumplir con los mayores niveles de calidad y confiabilidad, sean autorizados para realizar estos exámenes a los sujetos ubicados como sexo servidores, debiendo aceptar solo los resultados de estos laboratorios para los efectos del control sanitario respectivo.

Artículo 69.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos dedicados al sexo servicio, no podrán permitir el desempeño laboral en sus instalaciones, de los sujetos que no cuenten con su tarjeta de control sanitario vigente.

Artículo 70.- Queda prohibido el acceso de menores de edad o personas que no puedan comprobar su mayoría de edad, al interior de los establecimientos o zonas identificadas por la autoridad sanitaria municipal, como dedicadas al sexo servicio, incluso cuando el establecimiento cuente con licencia de funcionamiento de otro tipo de giro.

Artículo 71.- La Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, será la responsable de ejercer la vigilancia epidemiológica del sexo servicio, debiendo informar a los Servicios de Salud de Morelos, las incidencias contempladas dentro del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica conforme a las normas establecidas al efecto.

Artículo 72.- Todas las acciones emprendidas por la autoridad sanitaria municipal respecto al sexo servicio, se harán en estricto apego y respeto a las garantías individuales y derechos humanos de los sujetos.

CAPÍTULO V BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS

Artículo 73.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por baños públicos y balnearios, los establecimientos destinados a usar el agua para el aseo corporal, deporte, recreación o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados “de vapor” y de “aire caliente”.



Artículo 74.- Es obligación de los propietarios o administradores, garantizar la higiene y cloración del agua a fin de asegurar las condiciones de salubridad reglamentadas para el uso de las instalaciones de los balnearios y baños públicos.

Artículo 75.- Los balnearios deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia para el rescate y prestación de primeros auxilios, a aquellos usuarios que resulten accidentados.

Artículo 76.- Con el objeto de prestar los primeros auxilios, los establecimientos a que se refiere el artículo 76, contarán con servicios de primeros auxilios que reúna los medicamentos y materiales de curación necesarios, el que se ubicará en un lugar visible y apropiado para ésta finalidad.

Artículo 77.- La autoridad sanitaria municipal, verificará y controlará que estos establecimientos cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 78.- El piso de las albercas, de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios, así como los pisos de salones de masaje, de vapor o aire caliente, serán lisos y de fácil aseo, antiderrapantes, sin presencia de elementos peligrosos e insalubres, sin salientes cortantes, con suficiente declive a coladera, siendo los accesorios o instalaciones metálicas de material antioxidante.

Artículo 79.- Los muros de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios así como los muros de salones de masaje, de vapor o aire caliente, deberán considerar un lambrín de mínimo un metro con ochenta centímetros de altura de material fácilmente lavable e impermeable, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes. Los ganchos, percheros u otro tipo de accesorios que pudieran ser peligrosos quedarán por arriba de un metro con setenta centímetros.

Artículo 80.- Solo para los baños de vapor denominados “temazcales”, será tolerada la utilización de materiales rústicos en sus pisos, paredes y techos,



debiendo sujetarse a los demás lineamientos de higiene estipulados en este Reglamento.

Artículo 81.- Las uniones entre muro y muro así como las de muros con pisos y techos deberán ser redondeadas o achaflanadas en todas las áreas directamente expuestas al agua o humedad.

Artículo 82.- En las albercas, baños de vapor, o salas de masaje, las gradas y las planchas deben ser de material duro, impermeable, de superficie lisa, antiderrapantes y con bordes redondeados.

Artículo 83.- Se contará con sanitarios para uso de los bañistas y personal, requiriendo como mínimo un excusado en el departamento de hombres y otro para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto del área de albercas, regaderas y baños de vapor. Deberá contar con un lavamanos que puede establecerse en un área común próxima.

Artículo 84.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal.

Artículo 85.- Al interior del área, todo mobiliario en contacto directo o próximo con humedad, deberá ser de material lavable e inoxidable.

Artículo 86.- Queda prohibido el ingreso de personas con signos de intoxicación etílica o enervantes, así como la permanencia de quienes, al interior del establecimiento, manifiesten estos signos, quedando bajo la responsabilidad del personal del establecimiento, su desalojo de las instalaciones.

Artículo 87.- Queda prohibido el ingreso de personas con manifestaciones evidentes de enfermedades cutáneas transmisibles como micosis, infecciones o abscesos bacterianos.



Artículo 88.- El establecimiento deberá demostrar la realización de un adecuado proceso de lavado y desinfección de la ropa de uso para los bañistas, como toallas y cualquier otro tipo de ropa utilizando ésta solo en caso de adecuada limpieza.

Artículo 89.- Las instalaciones deberán lavarse diariamente utilizando agentes desinfectantes.

Artículo 90.- El personal que labora en dichos establecimientos deberá contar con tarjeta de control sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de empleados que no cuenten con este registro de control sanitario.

Artículo 91.- Para el caso de las albercas, además de lo anterior deberán observarse las siguientes consideraciones sanitarias específicas:

I.- El nivel del cloro del agua deberá mantenerse entre punto cinco y uno punto cinco p.p.m., aplicándose el cloro cuando el agua presente un ph de entre siete punto dos a siete punto seis y en un horario en el que los rayos solares no incidan directamente sobre la alberca;

II.- Se deberá realizar el mantenimiento y desinfección del agua diariamente; y,

III.- El piso y paredes de las albercas deberán ser de color de fácil limpieza y sin presencia de tierra, arena u otro tipo de material insalubre o peligroso.

CAPÍTULO VI CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 92.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por centros de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concurrencia de personas con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales o de esparcimiento.

Artículo 93.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales, especialmente las destinadas al consumo o preparación de alimentos.



Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima.

Artículo 94.- Se deberá contar con la capacidad de suficiente iluminación y bastante ventilación, especialmente en establecimientos cerrados, pudiéndose ordenar, a consideración de la autoridad sanitaria municipal, la instalación de sistemas de ventilación y accesorios.

Artículo 95.- Se deberán observar las recomendaciones de protección civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los asistentes.

Artículo 96.- Queda prohibido el ingreso de personas armadas, con signos de intoxicación etílica o por enervantes, o que presenten padecimientos respiratorios transmisibles.

Artículo 97.- A consideración de la autoridad sanitaria municipal, dependiendo del giro o tipo del establecimiento, podrá ser requerida para el personal, la tarjeta de control sanitario. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral al que se le haya solicitado y que no cuente con este registro de control sanitario.

Artículo 98.- En los parques de diversión, ferias, circos, estadios y otros lugares de reunión, con características específicas, se sujetarán a las prescripciones de higiene especial que la autoridad sanitaria municipal indique en cada caso.

CAPÍTULO VII LAVANDERÍAS

Artículo 99.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por lavandería el establecimiento dedicado al lavado de ropa.



Artículo 100.- Se deberá contar con áreas específicas para la recepción y almacenamiento de ropa sucia y por separado para el almacenamiento y entrega de ropa limpia, estableciendo una ruta de proceso en la que en ningún punto se lleguen a cruzar ropa sucia o sus implementos con ropa limpia.

Artículo 101.- El traslado de ropa deberá hacerse en la siguiente forma;

- I.- En sacos de lona que queden perfectamente cerrados;
- II.- Los sacos serán de dos clases: Unos destinados a ropa sucia, que deberán ir marcados con franja roja, y otros destinados al transporte de ropa limpia con franja azul;
- III.- Los sacos de transporte de ropa deberán asearse y desinfectarse con frecuencia; y,
- IV.- Cuando el transporte de ropa se practique por medio de vehículos, éstos deberán ser desinfectados periódicamente.

Artículo 102.- El interior de las tinas de los aparatos de lavado, deberán ser tallados y desinfectados periódicamente, a efecto de evitar se acumule suciedad o residuos grasos.

Artículo 103.- Deberá evitarse la presencia de animales, mascotas y fauna nociva al interior de los establecimientos.

Artículo 104.- El personal que ahí labora debe contar con tarjeta de control sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia del personal que no cuente con este registro de control sanitario.

Artículo 105.- El establecimiento deberá contar con sanitario para el personal, debidamente separado de las áreas de proceso especialmente del almacén de ropa limpia, requiriendo como mínimo un excusado, lavamanos, y coladera al interior del cuarto.

Artículo 106.- Al interior del área, los pisos y paredes deberán ser de fácil aseo, evitando fugas y encharcamiento de agua.



Artículo 107.- El agua utilizada para el proceso de lavado deberá ser potable, manteniendo limpias las cisternas y depósitos del establecimiento.

Artículo 108.- Los hoteles, casas de huéspedes, casas de asistencia, restaurantes, cafés, baños y en general cualquier establecimiento que tenga ropa para el uso de una comunidad, podrán estar provistos de lavanderías que reúnan los requisitos que fija el presente Reglamento, o en su defecto la ropa sucia de estos establecimientos deberá ser enviada para su aseo y desinfección a lavanderías autorizadas por la autoridad sanitaria municipal.

CAPÍTULO VIII

ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

Artículo 109.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimientos para el hospedaje, cualquier edificación que se destine a albergar a personas que pagan por ello.

Artículo 110.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar para hotel o casa de huéspedes, será necesario obtener la autorización sanitaria municipal.

Artículo 111.- El personal que labora en establecimientos dedicados al hospedaje, debe contar con tarjeta de control sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral que no cuente con dicho registro.

Artículo 112.- Se contará como mínimo, con un cuarto de baño para uso del personal y otro para el público, contando cada uno con excusado, lavamanos y área de regadera, separados adecuadamente respecto de las áreas generales, especialmente de las destinadas al consumo o preparación de alimentos.

Artículo 113.- La ropa de cama y toallas colocadas para su utilización por el público, deberá estar seca y presentar condiciones de estricta limpieza, debiendo ser reemplazada en los casos de no reunir estos requisitos o en ocasión de



cambio de huésped. El establecimiento deberá demostrar el proceso de lavado y desinfección realizado a estas prendas, probando la utilización de detergentes desinfectantes.

Artículo 114.- El control de fauna nociva, deberá observarse tanto en las áreas físicas como en la ropa de cama, colchones, sofás y sillones.

Artículo 115.- En tanto una habitación se encuentre ocupada, se deberá mantener un aseo general diariamente. Al momento de cambio de huésped, el cuarto de baño deberá además ser desinfectado.

Artículo 116.- Contar con teléfonos locales de emergencia a disposición y a la vista de los huéspedes y contar con un contacto preestablecido con asistencia de servicio médico particular.

Artículo 117.- El establecimiento deberá contar con agua potable a disposición de sus huéspedes, en todo momento, dentro de sus instalaciones.

CAPÍTULO IX CENTRO DE ACOPIO ANIMAL Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA

Artículo 118.- Para efectos de este Reglamento se entiende por Centro de Acopio Animal y Control de Fauna Nociva, el establecimiento operado o concesionado por la autoridad municipal, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia principalmente, así como coadyuvar con las autoridades sanitarias en los casos en que seres humanos hubiesen tenido contacto con un animal sospechoso de ser portador del virus de rabia, además de manejar la problemática presentada por animales en zonas urbanas, como mascotas, semovientes y criaderos de animales.



Artículo 119.- La autoridad sanitaria municipal mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación, prevención de zoonosis y control de animales domésticos, sobre todo en relación a aquellos susceptibles de contraer rabia.

Artículo 120.- Los propietarios o poseedores de mascotas deberán acatar las siguientes indicaciones:

I.- No se deberá amarrar a sus animales en vía pública, éstos deberán contar con medidas de prevención como son rejas, jaulas bozales etc.;

II.- Las personas que tengan perros de raza con temperamento fuerte, deberán contar con lugares que tengan las medidas de prevención necesarias para poder controlar a sus mascotas, como rejas, portón, jaulas, etcétera; a efecto de evitar posibles agresiones y por ningún motivo los podrán sacar a la calle sin collar, correa y bozal. Los perros que se localicen en vía pública serán capturados y el propietario deberá permitir la acción de la autoridad sanitaria;

III.- Los dueños de animales agresores, deberá mostrar el certificado de vacunación vigente y entregar al perro o gato para su observación en las jaulas;

IV.- Queda prohibido abandonar animales en vía pública, éstos deberán llevarse a la autoridad sanitaria municipal para su adopción o sacrificio;

V.- Los propietarios con mascotas en su domicilio deberán realizar la higiene diaria de lugares o espacios dedicados a sus mascotas para evitar contaminación y daños contra la salud y si tiene más de cuatro animales, deberá ser de manera especial a través del uso de desinfectantes, desodorantes, etc., además deberá someterlo a cirugía de esterilización;

VI.- Los propietarios de perros o gatos, deberán vacunarlos contra la rabia cada año y desparasitarlos por lo menos cada seis meses;

VII.- Las personas que tengan mascotas deberán proveerles de alimento y refugio que los resguarde del viento, lluvia y sol y ubicarlos dentro de su domicilio, nunca en vía pública; en caso contrario, deberán ser entregados o capturados a la autoridad municipal, misma situación ocurrirá con aquellos animales que sufran maltrato o falta de espacio;

VIII.- Todo poseedor o propietario de mascotas que presenten enfermedades zoonóticas y con descuido aparente, deberá entregar el animal a la autoridad



sanitaria municipal, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor, en términos de este ordenamiento; y,

IX.- Los poseedores de gatos podrán realizar acciones de control de la natalidad para evitar la proliferación excesiva de estos animales y no podrán tener un número excesivo de éstos debido al fuerte olor del orín y excremento de éstos.

Artículo 121.- La autoridad sanitaria municipal vacunará contra la rabia a los animales retenidos que sean reclamados así como aquellos que sean llevados voluntariamente para ser vacunados, coordinándose con las autoridades sanitarias del Estado para apoyar las campañas de vacunación antirrábica. Los propietarios de perros y gatos, estarán obligados a hacerlos vacunar por las autoridades sanitarias o servicios particulares.

Artículo 122.- Los animales con dueño, deberán mantenerse bajo el control de sus propietarios o responsables evitando constituir un riesgo para la salud. Las quejas ciudadanas verificadas por la autoridad sanitaria municipal, serán causa de la reubicación, la captura, retención o sacrificio de los animales, según el caso, procediendo al respecto bajo las siguientes consideraciones:

- I.- Podrá hacer la captura y retención de animales en las áreas públicas; y,
- II.- Los dueños y ciudadanos en general deberán cooperar con las labores requeridas.

Artículo 123.- Los animales agresores o sospechosos de rabia, deberán ser capturados y retenidos, y se observarán clínicamente por un período mínimo de diez días, existiendo la obligación del dueño del animal agresor de entregarlo a las autoridades para su observación.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el animal es reclamado, se podrá entregar a su propietario, de acuerdo a los lineamientos estipulados en este Reglamento. En caso de que se localicen muertos al acudir a su captura o que durante el cautiverio mueran o manifiesten signos relacionados con rabia, se deberá realizar el diagnóstico postmortem de rabia por medio del estudio histopatológico, de acuerdo a las normas aplicables, haciendo el informe



correspondiente a las autoridades sanitarias estatales y los dueños por ningún motivo cambiarán el domicilio de la mascota.

Artículo 124.- Las personas agredidas por animales deberán ser canalizadas para su tratamiento oportuno, notificando a la autoridad sanitaria estatal con datos fidedignos y completos para su localización.

Artículo 125.- Los perros, en las áreas urbanas o poblacionales, deberán mantenerse al interior de los inmuebles. La de-ambulación de perros en la vía pública deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser acompañados por personas con la capacidad física suficiente para controlar al animal;
- II.- Usar correa. En caso de que el temperamento del perro se considere agresivo o peligroso, deberá además usar bozal; y,
- III.- Recoger las excretas sólidas y depositarlas en los contenedores de basura.

Artículo 126.- Los perros, con o sin dueño que permanezcan o deambulen por las calles y poblados del Municipio, sin cumplir con los requerimientos marcados en este Reglamento, deberán ser capturados y retenidos; además previa reclamación del dueño esterilizarlos para evitar la proliferación de animales ferales.

Artículo 127.- Los animales recibidos por la autoridad sanitaria como entrega voluntaria para ser sacrificados de manera inmediata.

Los animales capturados y retenidos podrán ser sacrificados de manera inmediata, durante el transcurso de su cautiverio o posterior a éste, según las siguientes consideraciones:

- a).- Podrán ser sacrificados de manera inmediata en los siguientes casos:
 - I.- Cuando después de ser evaluados clínicamente por personal capacitado, sean considerados de peligro para la salud pública, por constituir un riesgo para la integración física de las personas por posible zoonosis o agresiones;
 - II.- Cuando sea capturado y retenido en segunda ocasión, por causa diferente a agresión de personas;
 - III.- Cuando sean capturados en escuelas y que pongan en riesgo la integridad física de los menores;



- IV.- Cuando se encuentren animales en las vías públicas gravemente lesionados o agonizantes;
 - V.- Cuando constituyan un riesgo en lugares públicos;
 - VI.- Cuando se trate de perros utilizados o entrenados para peleas;
 - VII.- Cuando se haya firmado carta responsiva por parte del dueño y no esté cumpliendo con lo estipulado; y,
 - VIII.- A solicitud del propietario o responsable.
- A).- Podrán ser sacrificados durante el transcurso de su cautiverio en los siguientes casos:
- a.- Cuando los animales enfermen de manera grave;
 - b.- Cuando sea requerido por efecto de diagnóstico de rabia; y,
 - c.- A solicitud del propietario o responsable.
- B).- Podrán ser sacrificados posterior a su cautiverio en los siguientes casos:
- a.- Cuando no exista sospecha de rabia y transcurrido el plazo de cinco días naturales, el propietario o responsable no acuda a reclamarlo al departamento de salud municipal;
 - b.- Cuando la observación clínica durante el cautiverio, demuestre que el animal constituye un riesgo para la salud pública o para la integridad de las personas por posibles zoonosis o agresiones;
 - c.- Cuando sea requerido por efecto diagnóstico de rabia; y,
 - d.- Por agresión reincidente, transcurrido el plazo de diez días.

Artículo 128.- El sacrificio de los animales que de acuerdo a los lineamientos estipulados por este Reglamento sea requerido, se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su captura.

Dicho sacrificio se llevará a cabo en forma humanitaria, realizándolo con métodos científicos y técnicos actualizados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 129.- Los animales reclamados durante su período de retención podrán ser entregados una vez cubiertos los siguientes requisitos:

- a).- Para el caso de mascotas domésticas:
 - I.- Demostrar ser el dueño del animal;



II.- Mostrar su certificado de vacunación antirrábica vigente. De no haber sido vacunado o existir duda al respecto, el animal deberá ser vacunado antes de ser entregado;

III.- Que la observación clínica durante el período de cautiverio estipulado, asegure que el animal no constituye un riesgo para la salud pública, por constituir un riesgo para la integridad física de las personas por posibles zoonosis o agresiones;

IV.- En caso de animales retenidos por no haber sido reubicados, se deberá mostrar a satisfacción del personal sanitario, el sitio de reubicación;

V.- El dueño o responsable del animal, deberá recibir por parte del Director de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, las recomendaciones correspondientes, por escrito, para evitar una nueva captura y;

VI.- Hacer el pago correspondiente por multas y costos de estancia en perrera;

b).- Para el caso de ganado o animales de corral:

I.- En caso de los animales retenidos por no haber sido reubicados, se deberá mostrar a satisfacción del personal sanitario, el sitio de reubicación; y,

II.- Hacer los pagos correspondientes por multas y costos de estancia en corrales, en el entendido que el propietario está obligado a la alimentación de los animales durante su retención.

Artículo 130.- Las excretas generadas por los animales dentro de los inmuebles, no deberán ser arrojadas a la vía pública. Los propietarios serán responsables de la adecuada disposición de éstas cuando sus animales defequen en la vía pública.

Artículo 131.- Todo tipo de escuelas de adiestramiento canino, deberá contar con su registro de control sanitario, tramitando su correspondiente constancia de aviso de funcionamiento ante la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, el departamento de salud municipal realizará las supervisiones necesarias durante su funcionamiento a efecto de la prevención de zoonosis.

Artículo 132.- Las empresas dedicadas al entrenamiento de perros para guardia, protección o similares, deberán expedir un certificado que avale el adecuado



entrenamiento de los perros y las personas que habrán de adiestrarlos. Cuando los perros sean utilizados para tal efecto, sus dueños o responsables deberán comprobar su entrenamiento correspondiente.

Artículo 133.- Queda prohibido que las personas participen en toda clase de peleas de perros así como en el entrenamiento de animales para este propósito. Los perros utilizados para estos fines serán decomisados para su sacrificio.

CAPÍTULO X ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS.

Artículo 134.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por proceso de alimentos para establecimientos semifijos y ambulantes, la o las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitario que se destinen al comercio en vía pública.

Artículo 135.- La autoridad sanitaria municipal ejercerá el control y la verificación sanitaria de los establecimientos y sujetos dedicados al proceso de alimentos y bebidas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos semifijos y con los ambulantes de conformidad con este Reglamento y normas aplicables.

Artículo 136.- El proceso de los productos a que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley Estatal, sus reglamentos, el presente ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.



Artículo 137.- Se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 138.- Se considera alterado un producto o materia prima, cuando por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:

- I.- Reduzcan su poder nutritivo;
- II.- Lo conviertan en nocivo para la salud; y,
- III.- Modifiquen sus características siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

Artículo 139.- Se considera adulterado un producto cuando:

- I.- Su naturaleza o composición no correspondan a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendan y/o suministre; y,
- II.- Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

Artículo 140.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos o ambulantes, deberán contar con carnet sanitario y/o permiso sanitario de funcionamiento, expedidos por la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, y mantener su registro actualizado en los archivos correspondientes.

Artículo 141.- Los sujetos manejadores de alimentos en establecimientos semifijos o ambulantes deberán exhibir, por escrito y a la vista de sus comensales, el listado de medidas higiénicas proporcionado durante el trámite de registro sanitario por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 142.- El departamento de salud municipal desarrollará programas de capacitación a efecto de dar a conocer y difundir las medidas sanitarias a observar



por los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos y ambulantes así como por sus consumidores, para evitar la contaminación de alimentos y la transmisión de enfermedades.

Artículo 143.- La manipulación de los productos a que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, tanto en relación con los sujetos, los utensilios, instalaciones o equipos y las áreas físicas, evitando la adulteración, contaminación o alteración de los alimentos, observando las medidas estipuladas en este Reglamento y las demás aplicables según la Ley Estatal.

Artículo 144.- Los expendios de alimentos ambulantes y semifijos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Los establecimientos deberán estar por lo menos a setenta centímetros del piso y contar con facilidades para el lavado de manos;
- II.- El personal asignado para atender al público, deberá tener el pelo cubierto y portar bata o delantal limpio y sin manchas; mientras se encuentren desempeñando esta función se abstendrán de portar joyas en las manos, cuello o brazos y mantendrán las uñas cortadas al ras, sin esmalte y limpias;
- III.- Evitar comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas;
- IV.- Deberán contar con recipientes para basura, fabricados con material no corrosivo, de capacidad suficiente, con tapadera de pedal y provistos de bolsas de plástico resistente; al concluir sus labores, la basura deberá ser eliminada en los sitios previstos para tal efecto;
- V.- Al término de la jornada de venta, el lugar en donde el puesto haya sido colocado deberá ser aseado y la basura recogida;
- VI.- Los establecimientos deberán mantenerse siempre limpios y se utilizará en la manipulación de alimentos, pinzas, cucharas y cuchillos limpios, evitando el contacto directo con las manos;
- VII.- Los establecimientos deberán contar con un depósito de agua potable, con capacidad mínima de veinte litros, con tapa y grifo; el agua que se use para el lavado de trastos y utensilios no podrá ser reutilizado;



VIII.- Los alimentos, bebidas, salsas y aderezos deberán mantenerse cubiertos, ya sea en recipientes cerrados, cubiertas de papel aluminio o plástico, despensas, vitrinas u otro tipo de cubierta que garantice su inocuidad al evitar su contacto con el medio ambiente. En su almacenamiento deberá evitar el contacto con elementos que puedan generar su alteración o contaminación;

IX.- En los casos en que se expendan agua fresca, se utilizará en su elaboración agua potable y hervida la que deberá depositarse en garrafones de vidrio previamente lavados con agua potable; para enfriar el agua deberá utilizarse hielo potable; los recipientes que contengan el agua fresca deberán mantenerse cerrados; queda estrictamente prohibido utilizar hielo en barra para enfriar el agua fresca;

X.- Los platos, vasos y cubiertos, deberán ser de material desechable. Serán tolerados los platos de otro material que por cada uso sean cubiertos con bolsa de polietileno desechable;

XI.- El hielo para la elaboración de raspados deberá mantenerse cubierto de la intemperie mediante vitrinas o recipientes de material rígido;

XII.- Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de que sean metálicas, deberán ser inoxidable; deberán contar con vitrinas u otros dispositivos que impidan el contacto de insectos o partículas de polvo con los alimentos;

XIII.- Las personas al efectuar el cobro procurarán evitar el contacto directo con los alimentos;

XIV.- Las verduras y hortalizas que se utilicen para la preparación de las salsas deberán lavarse con agua potable antes de ser destinadas a la preparación y el consumo; las hortalizas deberán además desinfectarse antes de su uso con blanqueador doméstico disuelto en agua potable;

Artículo 145.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos y ambulantes deberán responsabilizarse de la basura generada por su trabajo, manteniendo limpias durante el proceso, las áreas físicas donde se desempeñan, así como evitar la presencia de perros y gatos. Las personas de establecimientos semifijos, tianguis o ferias deberán limpiar y lavar los pisos y bardas utilizadas, dejando las áreas urbanas limpias al finalizar su jornada.



Artículo 146.- No podrán ser ubicados establecimientos semifijos o ambulantes para la venta de sus productos, en zonas adyacentes o muy cercanas a basureros, caminos de terracería u otro tipo de zonas consideradas como insalubres.

CAPÍTULO XI GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

Artículo 147.- Para efectos de este ordenamiento, se entiende por:

- I.- Granjas avícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana;
- II.- Granjas porcícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;
- III.- Apiarios: El conjunto de colmenas destinados a la cría, reproducción y mejoramiento genético de las abejas; y,
- IV.- Establecimientos similares: Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores; pero aptas para el consumo humano.

Artículo 148.- Las denuncias relacionadas con problemas de granjas o animales de traspasío como porcinos, ovcaprinos y aves, así como establos y similares que ocasionen un riesgo para la salud pública, deberán ser atendidas por la autoridad municipal siguiendo para tal efecto el procedimiento que establece el Título Cuarto del presente ordenamiento.

Artículo 149.- Las granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares, podrán ser ubicadas considerando un radio no menor de trescientos metros, respecto de las zonas urbanizadas. Aquellas que se encuentren en un radio menor o éste sea rebasado por el desarrollo urbano, deben salir del mismo en el plazo que la autoridad sanitaria establezca, manteniendo el adecuado control sanitario en tanto se realiza.



Artículo 150.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios siguientes:

- I.- Contar con el registro correspondiente ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento;
- II.- Contar con una nave para la protección de los animales;
- III.- Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebedores y comederos;
- IV.- Estar totalmente bardados;
- V.- Contar con un adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos; en caso de fosa séptica, se deberá observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento;
- VI.- Lavar el área cuando menos una vez al día, con abundante agua, cloro, y en su caso creolina;
- VII.- Examinar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones periódicas;
- VIII.- Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;
- IX.- Ser examinados los animales periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la autoridad sanitaria municipal; y,
- X.- Las demás que se estimen necesarias a juicio del departamento de salud municipal.

Artículo 151.- Los criaderos de animales deberán sujetarse al control sanitario que realice el departamento de salud municipal, acatando la normatividad correspondiente que permita mantener sus áreas físicas y sus animales sanos, libre de pestilencia o acumulación de excremento, evitando crear focos de contaminación así como molestias a la comunidad. En zonas rurales habitadas se debe evitar que los animales deambulen libremente por las calles y sólo podrán ser trasladados a la zona de pastoreo acompañados de un pastor.

Artículo 152.- Los animales deberán permanecer dentro de los corrales o áreas designadas para su estancia, evitando su deambulación en terrenos ajenos al propietario de los animales, por las zonas urbanizadas y vías de comunicación, salvo que cuenten con la correspondiente autorización. Los animales que se



encuentran deambulando libremente serán llevados al Rastro Municipal y sólo serán entregados si se demuestra la propiedad del semoviente, previo pago de los daños y gastos generados por el animal, independientemente de que la autoridad municipal proceda a boletinarlos.

Artículo 153.- El excremento o el agua producto del lavado de las instalaciones, no podrá ser arrojado a barrancas, canales de agua o vía pública, debiendo ser desechado de acuerdo a las normas aplicables.

CAPÍTULO XII FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL.

Artículo 154.- Para efectos de este Reglamento se entiende por rastro el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Artículo 155.- Los Rastros deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, a una distancia no menor de cien metros de los lugares habitados y cumplirán los siguientes requisitos:

- I.- Tener un área para la matanza, amplia, ventilada y con agua suficiente para el aseo;
- II.- Tener un lugar destinado a la matanza, con casillas para las carnes o depósito general; que contará con pisos con inclinación conveniente hacia el canal conductor de desechos;
- III.- Contar con el número de casillas necesarias para depositar las carnes o a falta de aquéllas, con un depósito general;
- IV.- Contar, para el caso del sacrificio de equinos, con un laboratorio de triquinoscopia;
- V.- Contar con un colector de desechos cubiertos y provisto en su entrada, de una reja de hierro cuyas barras estarán separadas un centímetro una de otra;
- VI.- Tener paredes revestidas de material impermeable que permita su aseo, en una altura máxima de dos metros y pintada el resto de las mismas;
- VII.- Contar con salidas de agua potable, con la presión suficiente para realizar la limpieza de las casillas;



VIII.- Los corrales donde deba realizarse la estancia de los animales, que vayan a ser sacrificados, deberán estar provistos de suficiente número de departamentos cubiertos, bien ventilados y con agua suficiente para el abrevadero de los mismos;

IX.- Contar con horno crematorio para la incineración de aquellos restos de animales no aptos para consumo humano o industrial;

X.- Tener un depósito de agua potable de la capacidad y presión suficiente, para los servicios del edificio; y,

XI.- Los demás que determine la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 156.- El funcionamiento, aseo y conservación del Rastro Municipal, quedará a cargo de la autoridad municipal. Si fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario bajo la supervisión de la autoridad municipal. En ambos casos se cumplirán las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 157.- El sacrificio de animales cuya carne sea destinada al consumo público deberá realizarse en el Rastro Municipal; queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público; podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares solo en caso de que se destine la carne al consumo familiar y de ser destinado al consumo público, podrá ser realizado en aquellos rastros concesionados por el Ayuntamiento, los cuales deberán tramitar ante la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud su registro de control sanitario correspondiente.

Artículo 158.- Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos adecuados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria municipal, la cual señalará qué carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.



Artículo 159.- A excepción de los productos provenientes de rastros tipo TVF, las canales y productos cárnicos de animales sacrificados y procesados fuera del Municipio, deberán ser llevados al Rastro Municipal para su control sanitario y colocación de sellos, antes de su comercialización, dentro del Municipio.

Artículo 160.- Los rastros de tipo “Tipo Verificación Federal” que introduzcan sus productos al Municipio, deberán acreditar su carácter ante las autoridades sanitarias municipales, para poder realizar sus operaciones de distribución y comercialización, para lo que deberán tramitar su registro de control sanitario correspondiente.

Artículo 161.- La Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.

Artículo 162.- Después de la matanza de los animales, se aseará convenientemente el piso y las paredes, así también se procederá a la esterilización de los utensilios.

Artículo 163.- Los animales serán sometidos a verificación médica veterinaria dentro de las veinticuatro horas que precedan a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste, y sólo se permitirá el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para su consumo humano.

Las vísceras y carnes de los animales sacrificados también serán sometidos a verificación sanitaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

Si del primer examen resulta que un animal está enfermo y la enfermedad es curable, será sacado del rastro; si la enfermedad es incurable, será inmediatamente sacrificado y su carne destruida en presencia de un verificador sanitario.

Si del examen de las carnes en canal resulta que provienen de animales enfermos, serán destruidas igualmente y sólo en casos especiales, a juicio de la autoridad sanitaria municipal, exclusivamente la grasa y la piel podrán emplearse en usos industriales.



Artículo 164.- El transporte de la carne y sus productos derivados se harán únicamente en vehículos autorizados por la autoridad sanitaria municipal, los cuales reunirán los requisitos que establezca la norma técnica correspondiente.

Artículo 165.- En las zonas urbanas o cercanas a éstas, los semovientes que puedan significar accidentes o agresiones, deberán ser capturados, manteniéndolos en cautiverio en los corrales del Rastro Municipal para su correspondiente manejo. En el caso de especies silvestres o salvajes, el personal del Director de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, podrá colaborar con las dependencias competentes, para la captura de estos animales y su reubicación en terrenos o lugares convenientes de conformidad a la normatividad aplicable en la materia.

TÍTULO TERCERO

REGISTROS DE CONTROL SANITARIO

CAPÍTULO I

INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 166.- Para efectos de este Reglamento, serán considerados como registros de control sanitario, la constancia de aviso de funcionamiento y la tarjeta de control sanitario. Los sujetos y establecimientos a que se refiere este Reglamento, deberán inscribirse ante la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, debiendo obtener sus correspondientes registros una vez cubiertos los requisitos solicitados.

Artículo 167.- Los establecimientos contemplados en el presente ordenamiento, deberán presentar por escrito dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones, el aviso de funcionamiento ante la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, para su inscripción correspondiente. Dicho aviso deberá contener los datos que señala el artículo 342 de la Ley Estatal. Los sujetos y establecimientos ubicados dentro del capítulo de sexo servicio, no podrán iniciar sus servicios hasta no contar con la tarjeta de control sanitario, expedida por la Autoridad correspondiente.



Artículo 168.- La tarjeta de control sanitario, será requerida para aquellos sujetos que como requisito sea solicitada por la Ley Estatal y por este Reglamento, así como para aquellos que a consideración de la Autoridad Sanitaria sean identificados como de riesgo para la salud pública, en la realización de sus servicios o trabajos, debiéndola portar el sujeto durante el desarrollo de sus actividades.

Para el caso de los sujetos a quienes la Ley Estatal no les exija la tarjeta de control sanitario para el desempeño de su trabajo, ésta podrá ser solicitada de manera voluntaria, en cuyo caso será denominada "credencial de sanidad", debiendo sujetarse a los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 177 de este Reglamento para su expedición. No se podrán aplicar las consideraciones de obligatoriedad para la credencial de sanidad que aplican en el caso de la tarjeta de control sanitario.

Artículo 169.- La tarjeta de control sanitario, para el caso de sexo servicio, no será expedida si no se demuestra la mayoría de edad, además de que, deberán presentarse todos los documentos a que este Reglamento se refiere debidamente requisitados por la persona interesada.

Artículo 170.- Para efectos de la inscripción, la Autoridad Sanitaria correspondiente procederá del modo siguiente.

I.- A través de sus Unidades Administrativas contará con los libros o archivos en donde deberán inscribirse los sujetos y establecimientos cuya actividad se encuentre regulada por este Reglamento;

II.- La inscripción tendrá como objetivo identificar y ubicar a los sujetos y los establecimientos de acuerdo al formato que determinen las Unidades Administrativas y se realizará mediante la presentación de fotografías, documentos oficiales para identificación personal y comprobación de domicilios, así como los que las Unidades Administrativas juzguen necesarios. Para el caso de rastros tipo TIF, deberán aportar la documentación que los acredite. Para tramitar la tarjeta de control sanitario, en el caso de sexo servicio, deberá acreditarse la mayoría de edad mediante documentos oficiales;



III.- Efectuará en libros o archivos anexos, las anotaciones necesarias para los efectos de la estadística médica; y,

IV.- Mantendrá actualizado el archivo de establecimientos y sujetos, con los cambios de domicilio o de propietario, suspensión o reanudación de actividades, retención o cancelación de registros de control sanitario, sanciones y demás circunstancias inherentes al control sanitario.

Artículo 171.- Para efectos de la entrega de la constancia de aviso de funcionamiento, la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud procederá del modo siguiente:

I.- Los sujetos, una vez inscritos, deberán presentarse a recibir, por parte de la Autoridad Sanitaria correspondiente, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencia que la de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud determine, constituyendo esto un requisito fundamental, ineludible e insustituible;

II.- La Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud a través de sus Unidades Administrativas, realizará las verificaciones pertinentes a los establecimientos, indicando los ajustes o modificaciones requeridos para cumplir con las normas sanitarias, indicando los plazos para su cumplimiento. Para el caso de ferias populares, este punto no será requerido;

III.- Una vez cubiertos los requisitos solicitados, se expedirá la constancia de aviso de funcionamiento, la cual deberá contar con la fotografía del sujeto, sus generales, domicilio del establecimiento o lugar de trabajo, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes, número de folio, periodo de vigencia, sello oficial de la Unidad Administrativa que realiza el trámite y firma autógrafa de su titular;

IV.- Para el caso de manejadores de alimentos la Autoridad Sanitaria entregará al sujeto, un resumen de las normas sanitarias correspondientes al giro, apoyado con gráficos, en tamaño no menor a doble carta, que deberá ser expuesta a la vista del público en los establecimientos semifijos y por los sujetos ambulantes; y,

V.- Los sujetos deberán cubrir los pagos correspondientes.

Artículo 172.- Para la expedición de la tarjeta de control sanitario, la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud procederá del modo siguiente:



I.- Los sujetos una vez inscritos, deberán presentarse a recibir, por parte de la Autoridad Sanitaria correspondiente, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencia que la Autoridad Sanitaria correspondiente determine, constituyendo esto un requisito fundamental, ineludible e insustituible;

II.- Someterse a la revisión médica necesaria así como a los exámenes de laboratorio correspondientes, a efecto de contar con un diagnóstico médico que identifique a la persona como sujeto no transmisor de enfermedades, en relación a su giro laboral. Lo anterior realizado en el lugar, horario y frecuencia determinado por la Autoridad Sanitaria correspondiente;

III.- La tarjeta de control sanitario deberá contener la fotografía del sujeto, sus generales, lugar de trabajo, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes, el estado de salud del sujeto diagnosticado por el médico, número de folio, periodo de vigencia, sello oficial de la Dirección que realiza el trámite y firma autógrafa del médico responsable;

IV.- La expedición de cada tarjeta de control sanitario, deberá ser respaldada por una historia clínica médica, donde se explique el manejo de dicho documento, asentando los hallazgos clínicos y resultados de exámenes de laboratorio que justifiquen la renovación, resello, cancelación o cualquier modificación; y,

V.- Los sujetos deberán cubrir el pago correspondiente.

Artículo 173.- Los sujetos deberán notificar a la Autoridad Sanitaria correspondiente de los siguientes cambios en relación a su inscripción y/o registro, suspensión o reanudación de actividades, cambio de domicilios, de propietarios o de giro del negocio, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a la modificación realizada.

Artículo 174.- Los registros de control sanitario deberán ser refrendados una vez concluido los plazos de vigencia que a consideración de la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, a través de sus Unidades Administrativas, se determinen, sin poder ser mayores a seis meses, debiendo cumplir nuevamente con los requisitos estipulados.



Artículo 175.- El área municipal encargada de las licencias de funcionamiento, no podrá expedir la licencia correspondiente, en los casos de los establecimientos mencionados en el artículo 5 de este Reglamento, hasta no ser presentado el registro de control sanitario correspondiente, otorgado por parte de la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud. De igual manera, los puestos semifijos y ambulantes expendedores de alimentos en ferias populares, no podrán ser autorizados para su instalación por la dependencia encargada hasta no contar con su registro sanitario correspondiente, expedido por la Autoridad Sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO II CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 176.- Independientemente de la sanción que corresponda, se cancelará de manera temporal o definitiva el registro de control sanitario de un sujeto o establecimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el sujeto padezca alguna enfermedad que a juicio de la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud o sus Unidades administrativas, ponga objetivamente en peligro la salud pública, considerando las actividades laborales que este sujeto desempeña;
- II.- Cuando en los establecimientos no se realicen en los plazos indicados, las adiciones, substituciones, adaptaciones, mejoras o remodelaciones solicitadas por la Autoridad Sanitaria correspondiente, a efecto de cumplir con las disposiciones sanitarias indicadas en la Ley Estatal o en este Reglamento, en relación a sus áreas físicas, su personal, sus procesos, sus materiales o sus equipos;
- III.- Cuando los sujetos o establecimientos se ubiquen en zonas insalubres o con peligro de toxicidad, que impliquen un riesgo para la salud;
- IV.- Por la violación reiterada de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal o en este Reglamento;
- V.- Por falsear la información requerida; y,
- VI.- Por término de la vigencia del registro.

El registro de control sanitario no podrá ser renovado hasta no comprobar la curación del padecimiento en cuestión, la eliminación del riesgo sanitario o la



veracidad de la información de control requerida, además de haber cubierto las sanciones si las hubiera.

Artículo 177.- En el caso de cancelación de la tarjeta de control sanitario debido al diagnóstico de un padecimiento de riesgo para la salud pública, en relación al giro del sujeto, dicha tarjeta deberá ser retenida, debiendo dar aviso de la cancelación, indicando el nombre de la persona, al establecimiento donde el sujeto labora así como a los servicios de salud de los municipios conurbados.

El sujeto deberá suspender su actividad y ser remitido a los centros de atención a la salud requeridos según el caso, todo con la dirección pertinente, evitando lesionar los intereses personales del afectado.

Artículo 178.- En el caso de cancelación del registro de control sanitario, debido a sujetos o establecimientos que objetivamente pongan en peligro la salud pública y éste persista en desarrollar su actividad, procederá el arresto sin perjuicio de la multa que se le imponga, y en caso de reincidencia deberán ser consignados los hechos ante el Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA
Y SANCIONES
CAPÍTULO I
MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 179.- Se considerarán medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos de la Ley Estatal y de este Reglamento, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 180.- Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

- I.- La vacunación de animales;
- II.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora nociva;



- III.- La suspensión de trabajos o servicios que pongan en peligro la salud;
- IV.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias;
- V.- La reubicación, retención y/o decomiso de animales; y,
- VI.- Las demás de índole sanitario que determine la autoridad sanitaria municipal, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Las medidas señaladas en el presente artículo, son de inmediata ejecución.

Artículo 181.- La autoridad sanitaria municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en peligro la salud.

Artículo 182.- La autoridad sanitaria municipal ejecutará las medidas para la destrucción o control de insectos u otro tipo de fauna nociva, cuando constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 183.- La autoridad sanitaria municipal podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o servicios podrá ser permanente o temporal, así como total o parcial respecto de los trabajos ofrecidos por los establecimientos o ambulantes. En el caso de ser temporales, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas y será levantada a instancia del interesado por la propia autoridad que lo ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretado. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron. Se ejecutarán en su caso, las acciones necesarias que permitan asegurar la suspensión.

Artículo 184.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables, mismos que serán destruidos, ya sea en el momento o



posteriormente, para impedir la contaminación que pudiera existir hacia la población, levantando la correspondiente acta circunstanciada.

Artículo 185.- En el caso de animales con dueño, que constituyan un riesgo potencial a la salud, una significativa molestia a la tranquilidad ciudadana, focos de insalubridad o generen daños a la propiedad, de acuerdo a la verificación objetiva de la autoridad sanitaria municipal, éstos animales deberán ser reubicados en lugares donde dejen de significar una molestia o peligro a la salud, dentro de un plazo no mayor de treinta días calendarizados. El plazo estipulado para la reubicación podrá ser prorrogado a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 186.- La retención de animales se ejecutará, cuando los animales objeto de la materia constituyan un peligro a la salud de las personas, se encuentren solos en la vía pública, invadan propiedad privada, causen lesiones a cualquier persona o no sean reubicados al término del plazo otorgado por la autoridad sanitaria municipal de acuerdo al artículo anterior. Para el caso de perros y gatos, el período de retención en cautiverio será de cinco días naturales en las perreras municipales y para el caso de animales de corral y ganado será de treinta días naturales en los corrales del Rastro Municipal. Durante los períodos establecidos, el propietario podrá solicitar la devolución de los animales retenidos, lo cual se realizará una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Reglamento. La autoridad sanitaria municipal podrá hacer la captura para la retención de animales tanto en las áreas públicas como en todo tipo de edificios o domicilios particulares. De verse obstruida la acción de la autoridad municipal por parte de cualquier persona, procederá el arresto, y de continuar en rebeldía deberá levantarse la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 187.- Si dentro de los plazos estipulados el interesado no realiza el trámite o gestión indicada para la recuperación de los animales retenidos, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en este Reglamento, se entenderá que la materia de la retención causa abandono procediendo el decomiso. Así mismo, los animales donados voluntariamente a la autoridad sanitaria municipal y los casos a que se hace mención en el artículo 131 inciso a) de este Ordenamiento, se considerarán decomisos.



En caso de decomiso, los animales quedarán a disposición de la autoridad sanitaria para su sacrificio o aprovechamiento lícito.

CAPÍTULO II VERIFICACIONES

Artículo 188.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la vigilancia y cumplimiento de la Ley Estatal y este Reglamento.

Artículo 189.- El acto u omisión contrario a los preceptos de la Ley Estatal y este Reglamento, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 190.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, por sí o a través de sus Unidades Administrativas, llevará a cabo las visitas de verificación, mediante personal expresa y debidamente autorizado por éstas, debiendo desahogar las diligencias respectivas de conformidad con las prescripciones de la Ley Estatal y de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que por Ley Estatal le corresponden a otras dependencias federales o estatales.

Artículo 191.- Para efecto de realizar las verificaciones, la autoridad sanitaria municipal podrá acceder al interior de cualquier tipo de local, edificio o casa habitación para el cumplimiento de las actividades encomendadas a su responsabilidad, una vez que haya presentado el oficio de comisión correspondiente.

Artículo 192.- La autoridad sanitaria municipal podrá encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso de las medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento.



Artículo 193.- Tanto los sujetos así como los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 194.- Los verificadores para practicar sus visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedida por la autoridad sanitaria municipal, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para verificar una rama determinada de actividades o una zona que se determinará en la misma orden.

Artículo 195.- En la diligencia de la verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente, expedida por la Autoridad Sanitaria Municipal que lo acredite para desarrollar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, de la que deberá dejar copia al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá contener en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. La designación de testigos, así como su nombre, domicilio, firma, se harán constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se dará oportunidad al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de



la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el documento y no afectará su validez, ni la diligencia practicada;

IV.- El verificador que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la Autoridad Sanitaria Municipal que haya ordenado la verificación, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 212 de este Reglamento; y,

V.- La autoridad municipal podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las verificaciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 196.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, por sí o por conducto de sus Unidades Administrativas, sin perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delitos.

Artículo 197.- Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas consistirán en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 198.- Al imponerse una sanción se fundamentará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;



- IV.- La calidad de reincidente del infractor; y,
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 199.- Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 21 fracciones III, 65, 69, 70, 74, 95, 120, 136, 139 y 150 del presente Reglamento.

Artículo 200.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente de treinta hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a criterio de la Autoridad Sanitaria Municipal, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 201 del presente Reglamento.

Artículo 201.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa anterior. Se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, de dos a más veces dentro del lapso de un año, contando a partir de la fecha que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 202.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que el Director de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 203.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando los ambulantes, establecimientos o construcciones, no reúnan los requisitos sanitarios establecidos por la Ley Estatal y este Reglamento;
- II.- Cuando por la violación habitual de las disposiciones de este Reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas;
- III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento o construcción, por motivo de clausura temporal, las actividades que se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;



- IV.- Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un grave peligro para la salud; y,
V.- Por reincidencia.

Artículo 204.- Se sancionará con arresto de hasta treinta y seis horas:

- I.- A las personas que interfieran o se opongan al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria municipal;
II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria municipal, provocando con ello un peligro a la salud de las personas; y,
III.- A los sujetos que habiéndose cancelado su registro de control sanitario, persistan en el desarrollo de la misma actividad.
Sólo procederá ésta sanción, si previamente se dictó cualquiera de las sanciones que previene éste capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 205.- La autoridad sanitaria municipal con base a los resultados de la visita de verificación a que se refiere el artículo 195, dictará las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado en el lugar verificado, notificándoselas al interesado y otorgándole un plazo de treinta días naturales para su realización.

Artículo 206.- La autoridad sanitaria municipal, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que hayan dispuesto.

Artículo 207.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación, la autoridad sanitaria municipal citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, para que comparezca dentro de un



plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejará el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Artículo 208.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este Reglamento establezca.

Artículo 209.- Una vez oído al presunto infractor o al representante legal que él designe, y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Artículo 210.- En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el artículo 212, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Artículo 211.- En caso de manejadores de alimentos semifijos y ambulantes en ferias populares, dado el carácter temporal de estos eventos, podrá aplicarse la sanción de multa, teniendo sólo veinticuatro horas de plazo para la comparecencia y la resolución correspondiente, contando con las veinticuatro horas siguientes para cubrir la infracción impuesta. De no ser así se procederá a la clausura temporal por veinticuatro horas o en su caso la definitiva por el resto del período de duración de la feria. Considerando que el período de feria restante haga inaplicable la sanción de multa según el párrafo anterior o atendiendo a la gravedad de la falta cometida, podrá procederse a la clausura directa por el resto del período de feria.

Artículo 212.- En los casos de suspensión de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a



levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las actas de verificación indicadas en el artículo 200 de este Reglamento.

Artículo 213.- Cuando en el contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria municipal formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 214.- Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias municipales que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad. Dicho medio de impugnación deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que sea notificado el acto o resolución.

Artículo 215.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad sanitaria municipal que hubiere dictado la resolución o el acto combatido, quien se encargará de substanciarlo y ponerlo en estado de resolución.

Artículo 216.- En la tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva. Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes. Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.



Artículo 217.- La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso haya sido admitido;
- III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento; y,
- IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de este Reglamento.

Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 218.- En la interposición del recurso de inconformidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso;
- II.- Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;
- III.- El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;
- IV.- Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto;
- V.- Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada;
- VI.- En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y,
- VII.- El nombre y domicilio del tercer interesado si lo hubiere.



Artículo 219.- Recibido cualquier recurso por la autoridad sanitaria municipal encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 219 del presente ordenamiento, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;

II.- De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;

III.- El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho; y,

IV.- Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercer interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, la Autoridad Sanitaria Municipal, lo turnará al Director de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud, para que emita la resolución correspondiente.

Artículo 220.- El Director de Desarrollo Humano, Social, Comunitario y Salud al recibir el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad, realizará el análisis y valoración de las constancias en él existentes y procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva. La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo y se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, éste se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Morelos.



Artículo 221.- Es improcedente el recurso de inconformidad, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias;
- III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y,
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

CAPÍTULO VI PRESCRIPCIÓN

Artículo 222.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento prescribirá en el plazo de cinco años.

Artículo 223.- Los plazos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 224.- Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que no admita ulterior recurso.

Artículo 225.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento.

TERCERO.- Se ratifica la instalación del Consejo Municipal de Salud mediante acta constitutiva de fecha once de mayo de dos mil siete, para los efectos a que se refiere el Artículo 9 de este Reglamento.

CUARTO.- Los Registros de Control Sanitario que se hubieren expedido con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, serán válidos hasta su vencimiento. Los Registros de Control Sanitario que se expidan o renueven a partir de la vigencia de este Reglamento, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

QUINTO.- Los sujetos correspondientes al sexo servicio, que a la fecha de inicio de vigencia del presente Reglamento no cuenten con Tarjeta de Control Sanitario vigente, deberán tramitar su Registro de Control Sanitario a partir de la fecha en que éste entre en vigor. Los demás sujetos a que se refiere este Reglamento contarán con un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor, para obtener su Registro de Control Sanitario Municipal.

SEXTO.- Los establecimientos fijos, semi-fijos y ambulantes, materia de este Reglamento, que no cuenten con las instalaciones adecuadas en términos de este ordenamiento, deberán regularizarse en un período de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

SÉPTIMO.- Para lo no previsto por el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las Leyes Estatales o en su caso será resuelto mediante Acuerdo por el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; siempre que dicho acuerdo no resulte contrario a las disposiciones de la normatividad Federal o Estatal.



Expedido en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal de Miacatlán Morelos, en sesión celebrada el día primero de octubre del año dos mil nueve, según Acta de Cabildo número 99; DAMOS FE.

DR. CLEMENTE LUNA ARRIAGA
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. JUAN MONROY GUTIÉRREZ
SÍNDICO MUNICIPAL
C. EMELIA DÍAZ SÁNCHEZ
REGIDOR DE HACIENDA
ING. HUMBERTO LEONIDES SEGURA
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
PROF. ALEJANDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN
C. JULIO QUEVEDO LÓPEZ
REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS
C. RUFINO ARRIAGA ROSALES
REGIDOR DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO
ING. JORGE MARTÍNEZ MEDINA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICAS.